

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1199**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE**  
**DEMANDADO: VIVIANA PAOLA NUÑEZ MOLINA y ANGIE SANTANDER MERA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01115-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE, en contra de VIVIANA PAOLA NUÑEZ MOLINA y ANGIE SANTANDER MERA.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE, presentó demanda ejecutiva en contra de VIVIANA PAOLA NUÑEZ MOLINA y ANGIE SANTANDER MERA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No 3787 del 07 de diciembre de 2023.

Las demandadas VIVIANA PAOLA NUÑEZ MOLINA y ANGIE SANTANDER MERA, se encuentran debidamente notificadas, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 12 de marzo de 2024, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 030), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de doscientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$250.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de VIVIANA PAOLA NUÑEZ MOLINA y ANGIE SANTANDER MERA, a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

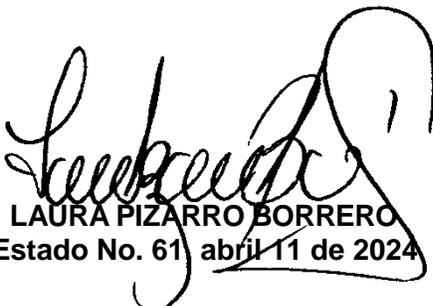
**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de doscientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$250.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 61 abril 11 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 10 de abril de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 250.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 250.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE**  
**DEMANDADO: VIVIANA PAOLA NUÑEZ MOLINA y ANGIE SANTANDER MERA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01115-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 61, abril 11 de 2024

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1187**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: POLLOS EL BUCANERO S.A.**  
**DEMANDADO: CAROL VIVIANA TORRES ZUÑIGA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01196-00**

Encontrándose entonces agotado el traslado de las excepciones de mérito, es lo propio continuar con el tramite del presente asunto, conforme lo prevé el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.del P.

Ahora, frente a las pruebas solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandada, observa el despacho que la denominada “EXHIBICION DE DOCUMENTOS”, no está llamada a prosperar por cuanto la parte demandante al descorrer traslado de las excepciones aportó las facturas expedidas donde se observan los pedidos deprecados por la ejecutada.

Dicho lo anterior, es evidente que la totalidad de las pruebas solicitadas no pueden ser decretadas como lo pretende la parte interesada, porque no se advierten necesarias para la solución de esta litis, en ese orden, siguiendo los lineamientos del artículo 168 del Código General del Proceso, “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.” Por lo que se denegará el pedimento probatorio.

**RESUELVE**

- 1.- CITAR a las partes para que concurran a la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, con el fin de adelantar conciliación y práctica de pruebas, para lo cual se señala la hora de las 10:30 am del día 22 de mayo de 2024.
2. DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes de la siguiente manera:

**2.1. LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte de la demandada CAROL VIVIANA TORRES ZUÑIGA

TESTIMONIALES: Cítese a los señores ALEXANDER FAJARDO PORTILLA, identificado con cedula de ciudadanía 10.756.345, quien puede ser citado a través del correo electrónico

[alexfajardoportilla1@gmail.com](mailto:alexfajardoportilla1@gmail.com) y a LUZ AMPARO PORTILLA FLOR, identificada con cedula de ciudadanía No 48.570.864, quien puede ser citada a través del correo electrónico [luzamparoportillaflor@gmail.com](mailto:luzamparoportillaflor@gmail.com)

## **2.2. LA PARTE DE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES: Cítese a los señores ALEXANDER FAJARDO PORTILLA, identificado con cedula de ciudadanía 10.756.345, quien puede ser citado a través del correo electrónico [alexfajardoportilla@gmail.com](mailto:alexfajardoportilla@gmail.com), a LUZ AMPARO PORTILLA FLOR, identificada con cedula de ciudadanía No 48.570.864, quien puede ser citada a través del correo electrónico [luzamparoportillaflor@gmail.com](mailto:luzamparoportillaflor@gmail.com) y del señor FERNEY GÓMEZ quien deberá comparecer por intermedio de esta parte procesal.

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** NEGAR este medio probatorio por lo considerado en precedencia.

## **2.3. OFICIOSAS:**

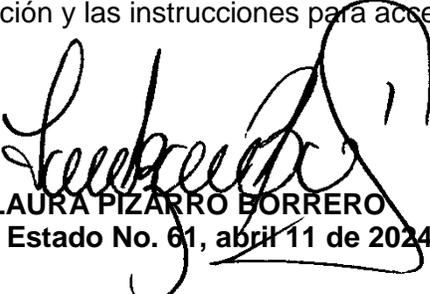
**REQUERIR** a las partes para que aporten copia del contrato de suministro celebrado entre los extremos procesales o el negocio jurídico suscrito en el marco de su relación comercial a la que se hace alusión en la demanda.

3. Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas, así como también se les advierte que se realizarán los interrogatorios exhaustivos a las partes y su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso

4. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.

5. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFIQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 61, abril 11 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ALCOPHARMA S.A.S.**  
**DEMANDADO: MEJORAR EN CASA S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00143-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por ALCOPHARMA S.A.S, en contra de MEJORAR EN CASA S.A.S.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial ALCOPHARMA S.A.S, presentó demanda ejecutiva en contra de MEJORAR EN CASA S.A.S., con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título (factura de venta), se dispuso a librar mandamiento de pago No 444 del 14 de febrero de 2024.

La demandada MEJORAR EN CASA S.A.S., se encuentran debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 12 de marzo de 2024, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 020), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de seiscientos treinta mil pesos M/cte. (\$630.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MEJORAR EN CASA S.A.S., a favor de ALCOPHARMA S.A.S.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

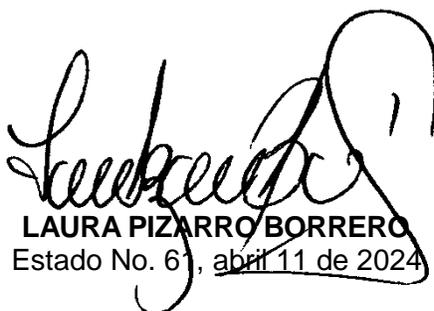
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma seiscientos treinta mil pesos M/cte. (\$630.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez



**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 6, abril 11 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 10 de abril de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 630.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 630.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ALCOPHARMA S.A.S.**  
**DEMANDADO: MEJORAR EN CASA S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00143-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 61, abril 11 de 2024

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1174**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CARLOS MUÑOZ**  
**DEMANDADO: YINA XIMENA CABRERA GOMEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00267-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la normalbidem, el Juzgado:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que detenta la parte demandante, en contra de YINA XIMENA CABRERA GOMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de CARLOS MUÑOZ, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (\$ 45.000.000) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 17 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144061765 y la tarjeta de abogado (a) No. 319622, en consideración poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 61, abril 11 de 2024

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el termino para subsanar se encuentra vencido. Santiago de Cali, 10 de abril del 2024

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1189**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GOMEZ RAMIREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00273-00**

Al revisar el presente tramite, se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 1010 del 21 de marzo de 2024 el término de cinco (5) días para subsanarse

Como quiera que la solicitud no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, considerando que la demanda se presentó electrónicamente.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente electrónico, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

**Estado No. 61, abril 11 de 2024**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el termino para subsanar se encuentra vencido. Santiago de Cali, 10 de abril del 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: KATHERINE TABORDA SAAVEDRA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00281-00**

Al revisar el presente tramite, se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 1018 del 21 de marzo de 2024 el término de cinco (5) días para subsanarse

Como quiera que la solicitud no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

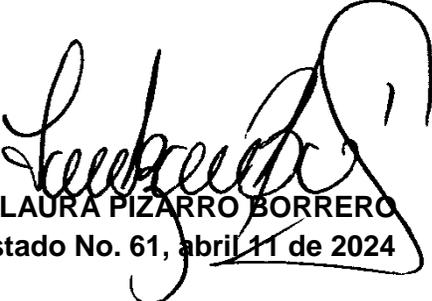
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, considerando que la demanda se presentó electrónicamente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 61, abril 11 de 2024

**SECRETARÍA.** A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1176**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)**  
**Demandante: BANCOLOMBIA S.A**  
**Demandado: HEVER JULIAN MURILLO CASTRO**  
**Radicación: 760014003011-2024-00294-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de HEVER JULIAN MURILLO CASTRO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS DE PESOS (\$43.930.449) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré sin número, presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$8.758.117) M/cte, correspondientes a los intereses corrientes pactados, por el periodo comprendido entre el 05 de diciembre de 2022 al 25 de abril de 2023.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 26 de abril del año 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.-Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3.- Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la

notificación por aviso.

4.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5.- Reconózcase personería para actuar al doctor KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.018.453.278 y T.P. No. 371.970 del C.S.J., para que actúe en nombre propio como parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**  
LA JUEZ,



LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 67, abril 11 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1169  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO W S.A.  
**DEMANDADO:** MARIA EUGENIA GOMEZ BRAND  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2024-00330-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

- 1- No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
- 2- Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor 029MH0410269, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
- 3- Deberá aclarar las pretensiones 1.1 y 3.1, adaptado la solicitud su pago desde la fecha precisa de su exigibilidad y no del vencimiento del título, al tiempo que al momento de subsanar los errores, deberá integrar en un solo escrito la respectiva demanda con sus correcciones.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

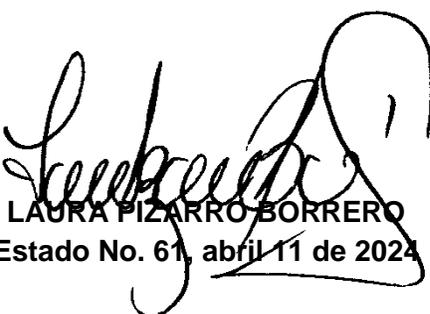
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al (a) abogado (a) DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.036.059 y la tarjeta de abogado (a) No. 233.818 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 61, abril 11 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de abril del 2024.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto N°1206

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
DEMANDANTE: **FINANZAUTO S.A.**  
DEMANDADA: **HILDARIDO MARIN LANDAZURI ANGULO**  
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-202400336-00**

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

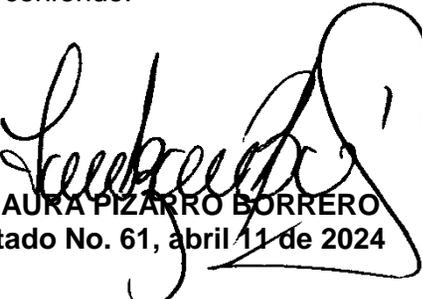
- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **DRW779**.
2. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito incoatorio, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
3. Es necesario allegar el registro inicial de garantías mobiliarias **completo**, para efectos de verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013.

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

- 1- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2- Reconocer personería al (a) abogado (a) LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 803.410.205 y la tarjeta de abogado (a) No. 75.216 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 61, abril 11 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1167**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ROSA YULIANA GARIBELLO SOLORZANO**  
**DEMANDADO: ANDREA ANEC HERNÁNDEZ ROJAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00349-00**

A través de apoderado judicial, la señora Rosa Yuliana Garibello Solorzano, promueve demanda ejecutiva en contra de Andrea Anec Hernández Rojas, para el pago de la suma de dinero contenida en sentencia No. 490 del 17 de enero de 2022, emitida por Superintendencia de Industria y Comercio.

Así las cosas, antes de proceder con la decisión de mérito, es menester relieves que, según lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Subrayado por fuera del texto)<sup>1</sup>

De lo anterior, pueden confirmarse los elementos esenciales del título ejecutivo, los cuales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica y que esa prestación sea clara, expresa y actualmente exigible, es decir, que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor, sin embargo, dichas exigencias no pueden ser corroboradas en la presente, por cuanto se pretende la ejecución de un título complejo compuesto por la sentencia del 17 de enero de 2022 y la respectiva constancia de ejecutoria de la misma, obligación que emana de lo instituido en numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

Ciertamente, de la revisión agotada a los documentos adjuntos a la demanda no puede extraerse la constancia de ejecutoria de la providencia a ejecutar, requisito sine qua non para emitir la orden compulsiva, situación que repercute en la exigencia de exigibilidad contenida en el artículo 422 ibidem, pues como se refirió la ejecución de una providencia judicial independientemente de su jurisdicción requiere del acompañamiento de la constancia de ejecutoria que determine la firmeza de la decisión que presta mérito ejecutivo, en tanto, el dictamen condenatorio por sí solo no permite determinar la exigibilidad del dinero que se pretende cobrar, siendo necesario su acompañamiento.

Finalmente, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, situación que no se configura en el caso de marras e impide librar la orden de apremio Solicitada.

---

<sup>1</sup> Artículo 422 del Código General del Proceso  
MY

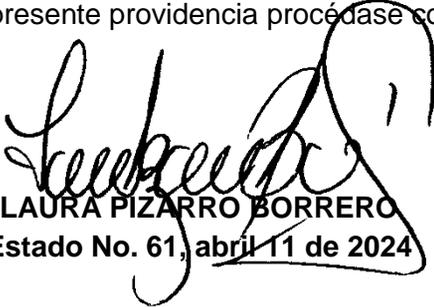
En ese orden, dado que las falencias anotadas afectan la esencia del título valor, restándole mérito ejecutivo, este juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar el mandamiento ejecutivo pretendido por ROSA YULIANA GARIBELLO SOLORZANO, en contra de ANDREA ANEC HERNÁNDEZ ROJAS, por lo considerado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia procédase con su archivo.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 61, abril 11 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra FELIPE DUARTE DELGADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1107517710 y la tarjeta de abogado (a) No. 371127. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1171**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO W S.A.**  
**DEMANDADO: ZULEIMA BOHORQUEZ MORALES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00359-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO W S.A., en contra de ZULEIMA BOHORQUEZ MORALES, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

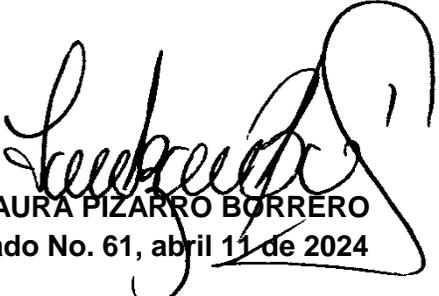
1. Deberá aclarar en la demanda si la suma de capital objeto de cobro está compuesto por capital e intereses de plazo; situación que incide en el numeral 4º, artículo 82 del Código General del Proceso, puesto que se trata de sumas que deben solicitarse de manera independiente, expresando su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan dichas erogaciones, respectivamente, de la misma manera, refleja la figura contemplada en el artículo 886 del Código de Comercio.
2. Debe aclarar en la demanda si conoce la dirección electrónica del demandado, acatando las disposiciones establecidas en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) FELIPE DUARTE DELGADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1107517710 y la tarjeta de abogado (a) No. 371127, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 61, abril 11 de 2024